

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, dentro del presente asunto se surtió el traslado del escrito de recursos allegado por la parte demandante, en el portal institucional del Despacho el día 19 de noviembre de 2020, surtiendo el término de traslado los días 20, 23 y 24 de noviembre de 2020, conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, sin ser recibida ningún tipo de manifestación por los demás extremos procesales.

Ansermanuevo, Valle del Cauca; 4 de diciembre de 2020.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MERCEDES TORO HENAO E ISaura TORO HENAO
APODERADO:	CONSUELO GOMEZ HENAO
DEMANDADO:	ALBERTO HENAO BUITRAGO Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO
RADICADO:	635944089001-2015-00118-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0348	

Procede el despacho a decidir, sobre la solicitud de recursos de reposición y en subsidio apelación, impetrados por la parte demandante.

ANTECEDENTES.

En el presente asunto, se puede evidenciar que la parte demandante, por conducto de su apoderada judicial impetra recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia, auto interlocutorio de noviembre seis (06) de 2020. Para lo anterior allegó escrito el día diecisiete (17) de noviembre de 2020, vía correo electrónico, escrito en el cual planteó los argumentos que sustentaban los referidos recursos.

A tono con lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, se procedió a correr traslado del aludido recurso, conforme lo establece el artículo 110 ibidem.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece en aparte pertinente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).**

En forma análoga, referente al recurso de apelación el artículo 322 de la misma obra establece:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

De conformidad con los apartes reseñados de los artículos citados en precedencia, resulta claro que los recursos de reposición y apelación se caracterizan por ser tempestivos, es decir su interposición debe efectuarse dentro del margen temporal expresamente establecido en la ley, término que, para ambos recursos, no debe exceder los tres días posteriores a la notificación de la providencia impugnada.

En el caso bajo examen, se encuentra que la providencia impugnada fue calendarada el día seis (06) de noviembre de 2020, siendo notificada por estado el día diez (10) de noviembre de 2020. De conformidad con las disposiciones normativas enunciadas en líneas anteriores, el término para impetrar la impugnación de la providencia objetada, bien sea mediante recurso de reposición o apelación, se extendía hasta el día 13 de noviembre de 2020 inclusive. No obstante lo anterior, los recursos incoados en contra de la referida decisión, fueron radicados hasta el día 17 de septiembre de 2020; lo cual los categoriza como extemporáneos, situación que imposibilita el trámite de ambos.

Adicionalmente, respecto al recurso de apelación es del caso manifestar que su procedencia se encuentra restringida a las providencias taxativamente estipuladas en el Código General del proceso. Referente a ello el artículo 319 del citado estatuto procesal determina:

Como conclusión de lo preteritamente expuesto el Despacho colige la improcedencia de los recursos impetrados por la parte actora, por lo cual se procederá a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA,

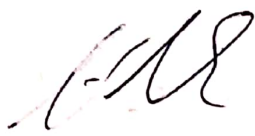
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el RECURSO DE REPOSICION impetrado por la parte demandante, sobre el auto interlocutorio del 6 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el RECURSO DE APELACION impetrado por la parte demandante sobre el auto interlocutorio del 6 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, prosigase con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

SECRETARIA. A despacho del señor juez llevo las presentes diligencias, informándole que la parte demandante en este proceso, ha allegado escrito (folio 07), a través del correo institucional aduciendo que se termine el mismo por la causal de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**. Sírvase ordenar.

Ansermanuevo, noviembre 26 de 2020.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 346
RADICACION 2019-00189-00
TERMINACION POR PAGO.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Ansermanuevo, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente el pedimento elevado anteriormente por la parte demandante en este asunto, este despacho, obrando de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

1º) **DECLARAR terminado** el presente proceso Ejecutivo con Acción Personal, propuesto por **EFRAIN BARON RICO**, contra **SILVER ANDRES AGUDELO GONZALEZ**, identificado con la C.C No 16.077.443, por la causal de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

2º) **DECRETAR** el levantamiento de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo con Acción real que se tramita en este mismo despacho, propuesto a través de apoderado judicial por **NELSON CORREA SANCHEZ**, contra el acá ejecutado **SILVER**

ANDRES AGUDELO GONZALEZ, radicado bajo el No 2019-00123-00.
Copia de este auto se anexará al proceso antes referido.

Por la parte demandante se encuentran renunciado los
términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Valencia Serna', written in a cursive style.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

SECRETARIA. A despacho del señor juez llevo las presentes diligencias, informándole que las partes intervinientes en este proceso, han presentado el escrito que antecede aduciendo que se termine el mismo por la causal de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**. Sirvase ordenar.

Ansermanuevo, noviembre 26 de 2020.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 347
RADICACION 2019-00123-00
TERMINACION POR PAGO.
EJECUTIVO ACCION REAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente el pedimento elevado anteriormente por las partes intervinientes en este asunto, este despacho, obrando de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

1º) **DECLARAR terminado** el presente proceso Ejecutivo con Acción Real, propuesto a través de apoderado judicial por **NELSON CORREA SANCHEZ**, contra **SILVER ANDRES AGUDELO GONZALEZ**, identificado con la C.C No 16.077.443, por la causal de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

2º) **DECRETAR** el levantamiento de embargo del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No **375-18478**, de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciado como de propiedad del acá ejecutado **SILVER ANDRES AGUDELO GONZALEZ**, titular de la C.C No 16.077.443. Para que la medida comunicada mediante oficio No 0981 de fecha julio 23 de 2019, **QUEDE SIN VIGENCIA**, librese nueva comunicación a la entidad en cita.

3º) **DISPONER** la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública No 0245 de fecha 20 de septiembre de 2017, otorgada en la notaria Única del Municipio de Ansermanuevo (V), garantizada con el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 375-18478 de la oficina de Registro de II.PP. PP de la ciudad de Cartago (V). Librese oficio al precitado notario para los fines indicados anteriormente.

4º) **DECRETAR** el levantamiento de embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro, posea el señor **SILVER ANDRES AGUDELO GONZALEZ**, con C.C No 16.077.443 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal de Cartago (V). Para que la medida comunicada mediante oficio No 0919 de fecha julio 11 de 2019, librese nueva comunicación al señor director de la entidad en cita para que proceda de conformidad.

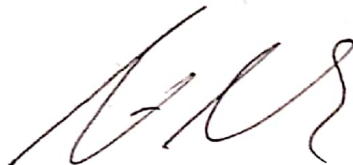
5º) **DECRETAR** el levantamiento de secuestro del bien acá aprisionado y relacionado en acta visible a folio 34 Fte y Vto del cuaderno No 02, llevada a cabo el pasado 16 del mes de diciembre de 2019.

6º) **NOTIFIQUESE** en forma personal al secuestre, señor **HUMBERTO MARIN ARIAS**, que ha cesado de sus funciones como tal, por tanto debe hacer entrega del bien acá aprisionado al ejecutado, señor **SILVER ANDRES AGUDELO GONZALEZ**, relacionado en acta visible a folio 34 Fte y Vto del cuaderno de medidas cautelares, debiendo rendir informe definitivo y comprobado de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento que de este auto se le haga.

Por las partes intervinientes se encuentran renunciados los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

CUMPLASE

El Juez,



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que, la liquidación del crédito allegada por el extremo procesal, no se atempera al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Adicionalmente se evidencia error en la liquidación del crédito anterior aprobada por el Despacho.

ROGER OSORIO GARCIA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
ANSERMANUEVO, VALLE
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 7:00 AM.

ROGER OSORIO GARCIA.
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION N.º 2019-00236-00
Auto Sustanciación N.º 0139

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Ansermanuevo, Valle, 04 de diciembre del año Dos Mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se advierte que, las liquidaciones del crédito presentadas por los extremos procesales, no se ajustan, ni se atemperan al mandamiento de pago impartido dentro del presente tramite, por lo cual requieren ser modificadas. Adicionalmente, se evidencia que la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en instancia anterior presenta inexactitudes, que afectan a la parte demandante por lo cual, en aplicación del principio de legalidad y del interés superior de los menores demandantes, se hace necesario efectuar control de legalidad sobre la misma y actualizarla a la fecha actual. En consecuencia, téngase por liquidación de crédito en el presente trámite, la elaborada por el despacho en esta fecha, la cual se adjuntará al presente auto, atendiendo los lineamientos del artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

Así mismo, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante que constituyen el valor adeudado más los intereses generados hasta la data actual; ahora bien, como quiera que, ha quedado un saldo a favor de la parte demandada, se ordenará la devolución de dicho valor y se dará por terminado el presente asunto por cancelación de las cuotas alimentarias adeudadas hasta la fecha.

Por último, Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas.



Por lo pretéritamente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad, preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el auto de sustanciación calendado el día 30 de septiembre de 2020 visible a folio 49, de este cuaderno de conformidad con los motivos expuestos ut supra.

SEGUNDO: MODIFICAR las liquidaciones de crédito presentadas por las partes demandante y demandada dentro de la presente causa, visible a folios 71 y 85 del cuaderno principal.

TERCERO: TÉNGASE por liquidación de crédito en el presente trámite, la elaborada por el despacho, la cual se adjuntará al presente auto.

CUARTO: ORDENESE, el pago de los títulos judiciales recaudados dentro de este trámite hasta el monto de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.392.885.89) a la parte demandante. El excedente recaudado, esto es la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$355.985.12), así como los títulos que llegaren con posterioridad deben serle cancelados al demandado. Realícense los fraccionamientos pertinentes de los títulos judiciales, de haber lugar a ello.

QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: ORDENESE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios.

SEPTIMO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

El juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito visible a folio 101-102 del cuaderno principal. así mismo, que dentro del término de traslado de la liquidación no hubo pronunciamiento alguno.

- Sirvase Proveer -

ROGER OSORIO GARCIA
Secretario.

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N.º 2009-00244-00
Auto Sustanciación N.º 138

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, tres (03) de diciembre del año (2.020).

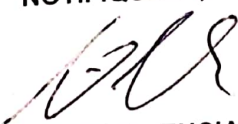
Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito y frente a ella no hubo algún reparo, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

RESUELVE:

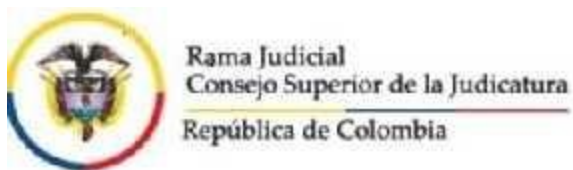
PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible a folio 101-102 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ALBEIRO DE JESUS GARCIA SANCHEZ.

NOTIFIQUESE,

El juez,


ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO SECRETARIA EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 7:00 AM. ROGER OSORIO GARCIA. SECRETARIO
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ANSERMANUEVO - VALLE

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de
Colombia
Radicación: 2020-00105-00
Auto Interlocutorio No. 0344

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ansermanuevo Valle, siete (07) de diciembre dos mil veinte (2020). Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 073 de la fecha, cuenta con **RESERVA LEGAL**, por lo tanto, la parte interesada (demandante) deberá solicitarlas al correo electrónico j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Original Firmado
Roger Osorio García
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL ANSERMANUEVO - VALLE

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de
Colombia
Radicación: 2020-00105-00
Auto Interlocutorio No. 0345

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ansermanuevo Valle, siete (07) de diciembre dos mil veinte (2020). Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 073 de la fecha, cuenta con **RESERVA LEGAL**, por lo tanto, la parte interesada (demandante) deberá solicitarlas al correo electrónico j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Original Firmado
Roger Osorio García
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL ANSERMANUEVO - VALLE

Proceso: Ejecutivo con acción real

Demandante: Flor Ángela Restrepo

Jaramillo

Radicación: 2020-00104-00

Auto Interlocutorio No. 0343

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ansermanuevo Valle, siete (07) de diciembre dos mil veinte (2020). Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 073 de la fecha, cuenta con **RESERVA LEGAL**, por lo tanto, la parte interesada (demandante) deberá solicitarlas al correo electrónico j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Original Firmado

Roger Osorio García

Secretario